TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501720180059201
Demandante: HUMBERTO MONSALVE NARANJO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor HUMBERTO MONSALVE NARANJO presentó demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que, mediante el proceso ordinario laboral, se condene al pago de la pensión extralegal de jubilación desde el 25 de abril de 2011, conforme al artículo 121 de la convención colectiva 2001- 2003 y demás normas concordantes.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que nació el 25 de abril de 1961 y tuvo vinculación laboral del 1o. de febrero de 1979 al 7 de febrero de 1989 para la Unidad Regional de Salud de Cali y desde el 8 de febrero de 1989 hasta el 30 de septiembre de 2001 para la Secretaría de Salud Pública Municipal, para un total de 22 años, 8 meses y 29 días de servicios continuos. Al 31 de julio de 2010 contaba con 49 años de edad y más de 20 de servicios. Agregó que la última asignación básica mensual devengada como vigilante fue de $595.195 más factores salariales y que está amparado por la convención colectiva pactada entra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la Organización Sindical de Trabajadores Oficiales, suscrita desde el 16 de marzo de 1943, hoy en vigencia. Por último, señaló que la demandada ha negado el derecho en 2 ocasiones y también en vía de reposición y apelación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el actor no cumplió el requisito de edad antes del 31 de julio de 2010, ya que tenía 49 años, por lo que no tiene derecho a la pensión convencional conforme al Acto Legislativo 01 de 2005. Propuso como excepciones las de "*prescripción, cobro de lo no debido*" y la "*innominada*".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia terminó con sentencia del 12 de julio de 2019, a través de la cual el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ al MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI de todas las pretensiones y CONDENÓ en costas al actor.

Tal decisión se sustentó en que HUMBERTO MONSALVE NARANJO no probó que ostentó la calidad de trabajador oficial, dado que su última vinculación fue como vigilante para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y no demostró que cumplió funciones de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obra pública, por lo que no es beneficiario de los derechos pactados en la

convención colectiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior el actor interpuso recurso, en el que pide que se revoque la sentencia de primera instancia, por cuanto se desconocieron decisiones de la Sala de Casación Laboral, de este Tribunal y del Comité de Libertad Sindical de la OIT respecto del alcance del Acto Legislativo 01 de 2005. En ese sentido, consideró que debe darse una interpretación más amplia a la referida reforma constitucional, en la que se tengan en cuenta los principios de favorabilidad, pro homine, pro operario y el respeto por la dignidad humana, los derechos adquiridos, las expectativas legítimas, la libertad sindical, el derecho de sindicación y de negociación colectiva (minuto 20:01).

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, únicamente la parte demandada presentó alegatos de conclusión dentro del término legal, en los que reitera que el señor HUMBERTO MONSALVE NARANJO no reúne los requisitos para obtener la pensión conforme al artículo 121 de la convención colectiva de trabajo 2001 – 2003, pues al 7 de julio de 1969 no tenía más de 5 años de servicio a la administración; tampoco cumplió los 50 de edad antes del 31 de julio de 2010, lo que conlleva que se deba confirmar la sentencia.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la instancia, se debe señalar que el Tribunal no decretará como prueba la documental allegada por la parte actora en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.T. Al punto, conviene recordar que, para garantizar la doble instancia respecto de las decisiones, el debate probatorio se desarrolla ante el Juez de primer grado y solo excepcionalmente se autoriza la práctica de pruebas en segunda instancia, cuando fueron decretadas por el Juez, pero no se pudieron

practicar por razones no imputables a la parte que las solicitó (inciso segundo). Como estas situaciones no ocurren en el presente asunto, pues la documental que se presentó -concretamente el Decreto de 2019- ni siquiera fue pedida en la demanda, se procederá como ya se anunció, advirtiendo que el anexo No. 2 de la convención colectiva 2001-2003 ya obraba en el expediente.

No fue objeto de controversia que HUMBERTO MONSALVE NARANJO nació el 25 de abril de 1961 (folio 4) y estuvo vinculado como vigilante para la Unidad Regional de Salud de Cali del 1o. de febrero de 1979 al 7 de febrero de 1989 y para la Secretaría de Salud Pública Municipal desde el 8 de febrero de 1989 hasta el 30 de septiembre de 2001 (ver folio 5 y respuesta al hecho segundo de la demanda, folio 152). Igualmente, obra en autos la convención colectiva de trabajo 2001-2003, firmada entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "SINTRAMUNICIPIO", con su correspondiente constancia de depósito (folios 44 a 135).

En ese orden y conforme al recurso de apelación interpuesto, la Sala debe verificar si el demandante tiene derecho a la pensión convencional que reclama, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T y S.S.

PENSIÓN CONVENCIONAL – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

El artículo 121 de la convención colectiva de trabajo en la cual se sustentan las pretensiones de la demanda, consagra la pensión de jubilación en los siguientes términos (folio 109):

> *"los Trabajadores Oficiales que el 7 de julio de 1.969 tenían más de cinco (5) años de servicio a la Administración, serán jubilados al cumplir veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de cualquier Entidad de Derecho Público, sin tener en cuenta la edad siempre y cuando hayan laborado por lo menos diez (10) años al servicio de la Administración.*
>
> *(…)*

El personal de Trabajadores Oficiales que tenía al 7 de julio de 1.969 más de cinco (5) años de servicios a la Administración y el que se ingrese a partir de esa fecha por primera vez a la misma, continuarán jubilándose de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley 6a. de 1945"

Ahora, a efectos de analizar la incidencia del Acto Legislativo 01 de 2005 respecto de la prestación que reclama HUMBERTO MONSALVE MOLANO, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-555 de 2014, en la que se reafirmó la regla general conforme a la aludida reforma constitucional en torno a que, a partir de su entrada en vigencia, 29 de julio de 2005, desaparecieron los regímenes especiales y exceptuados. Sin embargo, en virtud del parágrafo transitorio 3, mantuvieron vigencia los pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados por el término inicialmente estipulado, lo que hace referencia a aquellas reglas pensionales existentes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo que hayan estipulado "*como término inicial, una fecha posterior*".

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en reciente sentencia SL2543-2020, radicación 60763, precisó su postura para determinar que "*cuando la convención colectiva se encuentre surtiendo efectos a la fecha de entrada en vigor la enmienda constitucional -29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello -en curso de la vigencia inicial pactada por las partes, en curso de alguna de las prórrogas prevista en la ley o en trámite de resolución de conflicto suscitado por denuncia de la convención-, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se producirá al vencimiento de los plazos o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; que en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010",* sentido en que se debe aplicar el parágrafo transitorio 3 del referido Acto Legislativo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el presente asunto la convención colectiva tuvo una vigencia, pactada por las partes firmantes, del 1o. de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003. Por ello, como no obra

prueba de la terminación, denuncia o solicitud de revisión de dicho acuerdo convencional, se debe concluir que se prorrogó automáticamente por periodos de 6 meses, conforme al artículo 478 del C.S.T.

Ahora, como HUMBERTO MONSALVE NARANJO ingresó a prestar servicios para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI el 1o. de enero de 1979, esto es, luego del 7 de julio de 1974, tendría derecho a la pensión conforme a los artículos 14 y 17 de la Ley 6a. de 1945, que corresponden a 50 años de edad y 20 de servicios. Así las cosas, dado que nació el 25 de abril de 1961, según el documento de identidad de folio 4, es claro que alcanzó la referida edad –50 años- el 25 de abril de 2011, cuando ya no podía darse aplicación a la norma convencional.

Nótese que si bien con el escrito inicial de demanda se dijo que se aportaban copias de las convenciones colectivas 2004-2007 y 2008-2011 (folio 144), en el escrito de subsanación se señaló que se desistía de las pruebas 11, 13 y 14 de la demanda, con la aclaración que el derecho pretendido se encuentra en la convención colectiva de vigencia 2001-2004 (folio 148).

A más de ello y si en gracia de discusión se pudiera considerar que dichos acuerdos posteriores reprodujeron el beneficio pensional convencional, respecto del primero la prórroga automática habría igualmente expirado el 31 de julio de 2010 y en el segundo no se podía haber realizado un acuerdo en tal sentido, dada la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al punto y para resolver el argumento del extremo recurrente, en torno a la recomendación del Comité de Libertad Sindical, la Sala de Casación en la sentencia citada señaló que dicha recomendación no puede cobijar *"i) a los trabajadores que soliciten pensiones consagradas en nuevos pactos o en convenciones celebradas después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo; o, ii) a quienes cumplen los requisitos para acceder a una prestación periódica convencional con posterioridad al 31 de julio de 2010, pues no puede alegarse que esperaban recibir pensiones especiales en la medida que para ese momento ya se encontraban vigentes las nuevas*

reglas constitucionales, por lo tanto aquello comportaría algo menos que una mera expectativa".

Lo dicho es suficiente para confirmar la sentencia analizada, aún de aceptarse la condición de trabajador oficial de HUMBERTO MONSALVE NARANJA.

COSTAS a cargo del demandante en ambas instancias, dadas las resultas del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de CUATRO CIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000) como agencias en derecho en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

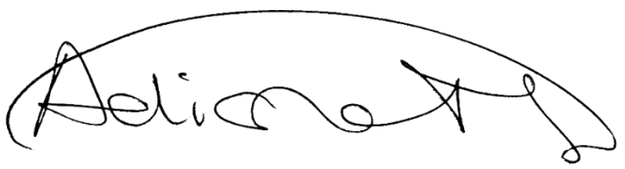

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada

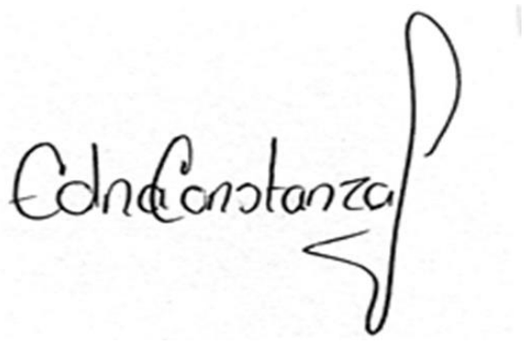

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.